

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de A. 2021-00102

Encontrándose el presente asunto para decidir de fondo el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que por auto de 12 de julio de 2021 se dispuso a correr traslado, pese a no ser procedente, ya que el ejecutado no podía actuar directamente en esta clase de procesos ante juez de familia, al no estar autorizado por la ley.

Adviértase, al demandado que en esta clase de procesos y por la categoría del juzgado [circuito], debe actuar a través de apoderado judicial, como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-10890 de 2019:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013- 00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país”.

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, Exp.25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en Exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

En ese contexto, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se dejará sin valor y efecto la providencia citada y la de que dé él se desprenda, por lo que se DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de 12 de julio de 2021 y toda la actuación que de él dependa.
2. Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado señor HENRY FIERRO SANDOVAL, por no acreditar su *ius postulandi*, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez